



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **EDWARD ORTIZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00783 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **E – CREDIT S.A.S.**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado y con notificación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **E – CREDIT S.A.S.**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **E – CREDIT S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7a4716dc3f885316a1ffa2bcd92422406d464ff813a240a9cddb7f5744a**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME JARAMILLO PARRA
Radicación : 180014003005 2021-00181 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **24** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d1fb6412d9a706d28ed287e706edb5f39200b4d26a181eb8ff5c9fc9f086d**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : BELLADIRA RAMÍREZ GALINDO
VÍCTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00391 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

		CAPITAL		\$1.970.178,00				
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						2.773.843		
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-jun-23	30-jun-23	29,76	14	44,64	3,12	\$28.717,37		\$2.802.560,05
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$60.833,54		\$2.863.393,59
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$59.761,16		\$2.923.154,75
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$58.480,30		\$2.981.635,04
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$55.782,92	\$650.000,00	\$2.387.417,96
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$53.938,07	\$650.000,00	\$1.791.356,03
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$48.241,95	\$1.763.000,00	\$76.597,98
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$1.938,80		\$78.536,78
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$1.938,32		\$80.475,10
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$1.856,88		\$82.331,97
1-abr-24	19-abr-24	22,06	19	33,09	2,41	\$1.169,49		\$83.501,47
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$83.501,47

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor del abogado de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000456835	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 850.000,00		
475030000456859	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 1.783.000,00		
						Total Valor	\$ 2.413.000,00	

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

- Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. ORDENAR** el pago a favor de la abogada de la parte demandante, **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, de los siguientes títulos judiciales:





Número de Títulos							2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000456835	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 650.000,00	
475030000456859	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 1.763.000,00	
Total Valor						\$ 2.413.000,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6f68038ba48ef1329be03a7a2350b2172653e771ef481b73b54a81bfdbf0ab92
Documento generado en 19/04/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTENA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado : DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ
Radicación : 180014003005 2022-00772 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por la demandada DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ, solicitando la devolución de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso, atendiendo la terminación del proceso por pago de la obligación.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 15 de marzo de 2024, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000430222** por valor de **\$ 505.470,00**, y de los demás que llegaren a constituirse dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000462310** por valor de **\$ 2.565.494,00** a favor de la demandada **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ**, y de los demás que llegaren a constituirse dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0287e0cc132a9d1f38633001222d957c027449f1a17a3ee89479bbb6c1d46**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00020 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 07 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación del demandado **JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.300.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1868fd11d84579be9520a4e85bccffc6e012bcac717002c839880aef983**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : VÍCTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00091 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **27** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffea74ad08c5e14d479be663b47931d23c38f84013b29d9dac0fe48aec11064**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : NANCY GRACIANO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00955 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **26** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio. Así las cosas, se observa que la liquidación de crédito realizada hasta el **29 de febrero de 2024** asciende a la suma de **\$ 16.446.279, 00**, valor que deberá ser tenido en cuenta al realizar la siguiente liquidación a partir del 01 de marzo de 2024.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la abogada de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

475030000446191	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000447373	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2023	NO APLICA	\$ 809.753,00
475030000449539	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 818.095,00
475030000451522	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000453404	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000454649	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000456590	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000458093	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 838.324,00
475030000460050	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 965.579,00
475030000461729	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 968.003,00

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.





Segundo.ORDENAR el pago a favor de la representante legal de la entidad demandante, **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000446191	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000447373	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 809.753,00
475030000449539	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 818.095,00
475030000451522	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000453404	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000454049	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000456590	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000458093	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 838.324,00
475030000460050	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 965.579,00
475030000461729	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 968.003,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7234de033d86c4288f99843f79214d22a420ee3d0cde2da42cfdd7556c52736**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : ÁLVARO BARRETO DEVIA
Radicación : 180014003005 2021-00530 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **Registro Único Nacional de Transito – RUNT** -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandada **ALVARO BARRETO DEVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.117.495.487**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de transito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f638de6aae19f012dc0b72f2ae5bcfa566802e9a6d4f6ed69a9f43783badb50**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **JOSÉ GENTIL RAMOS**
Demandado : **Herederos indeterminados de JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00491** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 375 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 05 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos **decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

- 1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 41 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. **TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **Orfelina Ramírez Triviño y Ana Lucía Andrade Saravia**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.
- 1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se señala la hora de las **9:00 am.** del día **04** del mes de **septiembre** del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, linderos, clase y edad de las mejoras en él implantadas, personas que habitan en el inmueble y en qué calidad,



clase de explotación, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **JOSÉ GENTIL RAMOS** quien deberá comparecer el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff584002eb6d9d4142630a7c62691022db015e7969828766946c8f6536ffff1**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : PERTENENCIA
Demandante : PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN
Demandado : LUIS EDUARDO NORE BAUTISTA
Radicación : 180014003005 2021-00852 00
Asunto : Ordena oficiar
OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 375 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 12 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

- 1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 03 al 57 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **ILDA BARRERO ORTIZ, MARTHA ELENA ENRIQUEZ ARTUNDUAGA, MARIA NELCY ENRIQUEZ ARTUNDUAGA y ALONSO CALDERO CASTRO**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.
- 1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se señala la hora de las **9:00 am.** del día **11** del mes de **septiembre** del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, linderos, clase y edad de las mejoras en él implantadas, personas que habitan en el inmueble y en qué calidad,



clase de explotación, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada que se encuentra representada por Curador Ad-litem, no elevó solicitudes probatorias distintas a las presentadas por la parte actora.

3. **CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec94d0680b6fc838d9943bc322f4f3ac1fa36e9ee3da84307f2006c7fc3b2f**

Documento generado en 19/04/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Responsabilidad**
Demandante : **MARÍA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIÉ**
SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO
Demandado : **AMPARO SALAZAR BONELO**
ELSIARIO BUITRAGO
Radicación : **180014003005/2021-00977-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, la Dra. **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO**, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia como quiera que no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m., del treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para continuar con la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2599b11d31dd2556d462a133ff06036e83d3e40eb2fed3d6963c71d20e67a**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO**
Demandado : **MICIADES NOVOA GUTIERREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00804** 00
Asunto : Sustitución poder y otras disposiciones

Pasa el expediente a despacho con memorial de sustitución de poder radicado por el apoderado de la parte demandada **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, quien le sustituye al **Dr. FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**. Así mismo, se observa memorial mediante el cual la señora **LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **MONART ZOMAC S.A.S.** otorga poder al **Dr. ALBERTO ALDANA**.

En ese sentido, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se reconocerá personería al Dr. **ALBERTO ALDANA**, para que actúe como apoderado de la Sociedad **MONART ZOMAC S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandada al abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

Segundo. RECONOCER personería al abogado **ALBERTO ALDANA**, para que actúe como apoderado de la Sociedad **MONART ZOMAC S.A.S.**, representada legalmente por **LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629687527757756bfcd6030a98abd52ab4c5f7c16644bdec37ab90eed9c26ef**
Documento generado en 19/04/2024 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO**
Demandado : **MICIADES NOVOA GUTIERREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00804** 00
Asunto : **Fija Fecha Continuación Audiencia**

Una vez revisado el expediente se advierte que en diligencia de que trata los artículo 373 del CGP, llevada a cabo el día 07 de febrero de 2024, la misma fue suspendida, pues el despacho judicial ordenó lo siguiente:

- A través de secretaría se oficie a la Registraduría del Estado Civil, para que expida a costa del demandado el registro civil del señor JULIO CESAR ARTUNDUAGA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.101 de Bogotá.
- Integrarse a la SOCIEDAD MONART ZOMAC SAS, al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, por lo que debe ser citada y comparecer al proceso.

En atención a lo anterior, en correo electrónico recibido el día 04 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada, allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor **JULIO CESAR ARTUNDUAGA MONTENEGRO**.

Por último, mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2024, se allega poder especial otorgado por la señora **LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **MONART ZOMAC S.A.S.** al **Dr. ALBERTO ALDANA**, para que actúe en representación de la referida sociedad dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y como ya se allegó la prueba requerida en diligencia de 07 de febrero de 2024, así mismo, se observa que la sociedad de la que se ordenó fuera integrada como litisconsorte necesario allegó poder para actuar en las presentes diligencias, se procederá a fijar hora y fecha para continuar con la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día **diecinueve (19) de septiembre de 2024**, a la hora de las **09:00 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657663acfa8007eca5fe19b9a386335dcabaab3b80783d16a2a908fa9f995953**

Documento generado en 19/04/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. SAS
Demandado : STELLA CHAUX YATE
WILSON GUTIÉRREZ BUITRAGO
Radicación : 180014003005 2022-00158 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL. SAS**, contra **STELLA CHAUX YATE y WILSON GUTIÉRREZ BUITRAGO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 09 de febrero de 2024, para actuar en representación del demandado **WILSON GUTIERREZ BUITRAGO** y auto de fecha 10 de noviembre de 2023, para actuar en representación de la demandada **STELLA CHAUX YATE**, procediendo a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e000484f2c866bf2cc2b4754cf0baf6f30fa3495f165a22bd3d52c661d84cd**
Documento generado en 19/04/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00153 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 20 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b67008d3e309990b24ee0d603e7a135b39d894a9805578f44b74d58ec8af9**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSÉ REINEL LEITON COLORADO
Radicación : 180014003005 2022-00295 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237d8828502003ccc59bbf2c2cd13d01dda181faf3c62c77b4e808d93e683cd0**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUIS MIGUEL INSUASTI**
Radicación : 180014003005 **2022-00065** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE TALENTO HUMANO**, para que informe al Despacho las direcciones electrónicas y físicas de notificación del demandado **LUIS MIGUEL INSUASTI**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.318.200**, que reposen en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed713d1160311eddb578354e3540dff1751e4c9260d137d65292bf75296e55d**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO
Radicación : 180014003005 2022-00281 00
Asunto : Niega Reconocimiento Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, solicita reconocimiento de personería para actuar en calidad de representante legal de la entidad demandante en el proceso de la referencia. Sin embargo, observa el Despacho no se ha aportado mandato que cuente con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Por otra parte, se advierte que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** según el certificado de existencia y representación legal adjunto a la petición, actúa como representante legal de la sociedad **AECSA S.A.S.**, entidad que no hace parte en el presente proceso ejecutivo. Por tal razón, se negará la solicitud de reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería presentada por la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48273a93e27ef9b7408db0ba58a17f1784e3ff3a92b66d4e77c81ce449a554b4**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARIA ÁVILA PARRA**
Causante : **MANUEL ÁVILA**
Radicación : **180014003005 2023 - 00070 00**
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la Audiencia de inventarios y avalúos para el día 10 de abril de 2024, pero la misma no se pudo realizar como quiera que la defensora pública de la parte demandante en la misma fecha previo a instalar la audiencia, a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de aplazamiento toda vez que la demandante no ha suministrado la totalidad de los documentos a ser aportados en la audiencia, como consta a folio 23 del expediente digital, por consiguiente, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día catorce (14) de agosto de 2024, a la hora de las 02:30 pm, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a6ffe1051570c05be4b737786a6a3c724d6041dd789ef6bce5fb0a45a93a4**
Documento generado en 19/04/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO
Radicación : 180014003005 2022-00644 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, designado por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2023, para actuar en representación del demandado **CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced3424663ede103fcc6f2a1c33fdc38d865ae1c51a96c7e8d7811ae9cef99b**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS
Demandado : GLORIA INÉS DUSSAN MOTTA
Radicación : 180014003005 2021-01129 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **23** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fbef9d7c368f608bb9feda849c096d0bcbad63439cd4e70372eb859ff4613**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VÉLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00048** 00
Asunto : Corre traslado Avalúo

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, se procederá a correr traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 420-25967 allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 24 del cuaderno de medidas del expediente digital, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 420-25967, obrante a folio 24 del cuaderno de medidas del expediente digital, córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que los interesados presenten sus observaciones.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31d1679649171c71be6aeb55c1f7a0d8989feb7df0bdde0db14d245aad6c96**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio No.020**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta**
Demandante : **JAIRO ROJAS LINARES**
Demandado : **HILDER ALFONSO HERNANDEZ ALDANA**
Radicación : 2021-00305-00
Radicado interno : 2023-00384-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendarado 23 de febrero de 2024, se realizó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula **No. 420-15899**, no siendo posible así mismo, realizarla sobre el bien inmueble con folio de matrícula **No. 420-17021**, como quiera que las condiciones de seguridad no están dadas para el ingreso al lugar según lo reportado por las autoridades, por lo que este Despacho judicial se dispone devolver el despacho comisorio de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta**, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394142291bd9cab145146f896db4d1b5e560eed351382aa700dfef18281497fb**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JAIRO MACETO
Radicación : 180014003005 2022-00436 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado judicial de la parte demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278d626ef2cdc12f4d6c902bc7f2afbaa29177a416b38eef5a21d7f5038ada0**
Documento generado en 19/04/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISTRILLANTAS R.E. S.A.S.**
Demandado : **OSCAR ANDRES CHURTA BARCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00396** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8c2aa0d983464b676c0296789945b18460cf0830735ddb285645d353a5b94**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : SANDRA MILENA TAVAREZ RÍOS
EULICER MARÍN CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00533 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la demandada **SANDRA MILENA TAVAREZ RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.507.024** y el demandado **EULICER MARÍN CORREO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.709.155**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5862f56f67251ed4fbd6935ef7a9bd53a1d555119031e7603050b4b3c3b834

Documento generado en 19/04/2024 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00475** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita que se corra traslado de la liquidación del crédito y el avalúo catastral para la fijación de la diligencia de remate.

En este sentido, el juzgado advierte que mediante auto calendado 15 de marzo de 2023 este despacho se pronunció frente lo solicitado. Por lo tanto, se ordena a la parte demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Finalmente, se pone en conocimiento a la parte actora del auto proferido el 19 de mayo de 2023 en el que se ordenó requerirlo para que surtiera la notificación por aviso presta en el artículo 292 del Código General del Proceso, visible a folio 13 del expediente digital

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora el auto calendado el 19 de mayo de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUIERE a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe186527eb27575700c16c28331bc4c811e5ac9659852d4b0d8a47e181e9e3f**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : NOE ESCOBAR PRIETO
JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01600 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la representante legal de la Cooperativa Utrahuilca coadyuvada con el endosatario en procuración, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la representante legal de la Cooperativa Utrahuilca demandante en el presente proceso, coadyuvada con el endosatario en procuración, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f57fe75bb1a1d83729a78b59d0795e30bf309889a0193c70cb2c96450a8c4e**
Documento generado en 19/04/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HELMER ROBERTO PÉREZ CONDE
Demandado : ALEXANDER GARCÍA VARGAS
Radicación : 180014003005 2023-00731 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante, el Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, de los siguientes títulos judiciales:





Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000458426	16188763	HELBER ROBERTO PEREZ CONDE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 503.400,00
475030000462575	16188763	HELBER ROBERTO PEREZ CONDE	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 512.905,40
475030000464219	16188763	HELBER ROBERTO PEREZ CONDE	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2024	NO APLICA	\$ 512.905,40
Total Valor						\$ 1.529.210,80

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eee2629d06994ddd90fd23e463bb624569ed31247abfacf3f1a2ac548bdc807

Documento generado en 19/04/2024 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**
Demandado : **CESAR ARMANDO GRANADA HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00438 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3677b29c3b045e63ee9d614df852990754f8bc916ec730fd2d35cfab92185**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MAGNOLIA GARCIA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2023-00546 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente





constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28222dc54300f5bbf2106958e294eb5f215d3b711738ba927e8a735a5367133**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal – Resolución Contrato
Demandante : OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS
Demandado : CONSTRUCCIONES HORED ZOMAC S.A.S.
Radicación : 180014003005 2024-00096 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por autos del 01 de marzo de 2024 se había inadmitido la demanda refiriendo en el punto 4 el deber de realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no eran procedente para ese tipo de proceso. Es por ello, que al atender la inadmisión del auto de fecha 22 de marzo de 2024, sobre el juramento estimatorio y cuantía, debió haber dado cumplimiento a los requerimientos anteriores y no lo hizo así, pues de la subsanación de fecha 05 de abril de 2024, no se advierte que se haya remitido copia de la demanda y los anexos al demandado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ce877fe7b3de04962b78f98392a48ab6afa24171388eca70d00956f5fd889**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA CIVIL

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**
MARIA OFIR PIRACOA GARCIA
Radicación : 180014003005 **2022-00668** 00

I. ASUNTO

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, es procedente emitir sentencia escrita conforme al trámite que señala el artículo 390 ibídem.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de septiembre de 2022, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, obrando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARIA OFIR PIRACOA GARCIA, con base en letra de cambio que se anexó como prueba (folio 1 expediente digital), con fecha de vencimiento del 06 de septiembre de 2019, por valor de \$1.232.000, más los intereses moratorios causados sobre el referido título valor desde el 07 de septiembre de la misma anualidad hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Que los demandados hasta la fecha de la presentación de la demanda no habían cancelado la obligación contenida en el título valor base del recaudo.
2. Con base en auto de inadmisión de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2022, se procedió por parte del demandante a la subsanación de la misma en debida forma.
3. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago (folio 7 de la carpeta principal del expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda, ordenándose que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, los demandados **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA y MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, cancelarán a favor de la demandante la suma de dinero adeudada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, según lo pretendido en la demanda.
4. Que de acuerdo a constancia que obra a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital, la señora **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, se notificó personalmente en este Juzgado el día 01 de febrero de 2023.



5. El 15 de febrero de 2023, se procedió por parte de la señora **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, encontrándose en termino legal, de acuerdo a constancia secretarial obrante a folio 13 del expediente digital.
6. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se tuvo al señor **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2022.
7. En auto de fecha 02 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por los demandados.
8. Finalmente, mediante proveído de fecha 07 de julio de 2023, el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390, atendiendo que con las pruebas aportadas con la demanda y contestación es suficiente para resolver el fondo del litigio, resuelve dictar sentencia escrita.

III. HECHOS

1. Las demandadas **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, se obligaron y aceptaron a favor del señor **TOBIAS COLLAZOS GIRON** y este a su vez endoso en propiedad el título valor letra de cambio al señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, por la suma de \$1.232.000, para ser pagada el día 06 de septiembre del año 2019.
2. Que la obligación no ha sido cancelada por los obligados y el título valor base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad el capital y sus correspondientes intereses bancarios moratorio según certificado de la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se produzca.

IV. PRETENSIONES

Que se Libre mandamiento de pago en contra de los señores **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.232.000) M/CTE, para ser pagada el día 06 de septiembre del año 2019.
- b) Los intereses comerciales moratorios, que serán el doble del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, el 07

de septiembre del año 2019, y hasta cuando el pago se produzca.

- c) Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que implica la ejecución del proceso.

V. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante el cual los ejecutados **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, respaldaron la obligación contraída con el señor **TOBIAS COLLAZOS GIRON**, por la suma de \$1.232.000, el día para ser pagada el día 06 de diciembre del año 2016, con fecha de vencimiento final el día 06 de septiembre de 2019, documento que se encuentra debidamente aceptado por los demandados (folio 1 del expediente digital).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados ejercieron la oposición a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que a continuación se resumen:

Estando dentro del término otorgado los ejecutados **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, allegaron escrito el 15 de febrero de 2023, contestando la demanda, pronunciándose respecto a los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, propuso como excepciones las descritas en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, que se refiere a las que se FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL DEL TITULO VALOR y la PRESCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Sobre la excepción de PAGO TOTAL O PARCIAL DEL TITULO VALOR, señalan que el demandante obvió los pagos parciales que se realizaron en el transcurso de los años 2016 y 2017, de los cuales en su momento el legítimo tenedor el señor TOBIAS COLLAZOS GIRON, expidió los recibos de pago correspondientes, los cuales obedecen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 896.00 M/CTE) equivalentes a ocho de las once cuotas pactadas, tal y como se demuestra en los documentos adjuntos.

Respecto a la excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, aducen que de la letra de cambio allegada al proceso, se tiene que la fecha de vencimiento era el día 06 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del vencimiento, por lo que desde esa fecha hasta la fecha de inicio del proceso y/o presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2022, han transcurrido mas de tres años, operando el tiempo necesario para que se configure la prescripción del derecho del acreedor.

VII. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales y Nulidades:

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinados por la naturaleza del asunto, a la cuantía del proceso, y por el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada, de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

La demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, compareció al proceso en nombre propio atendiendo el endoso en propiedad realizado por el señor TOBIAS COLLAZOS GIRON, mediante el cual pretende el cobro de título valor letra de cambio por valor de \$1.232.000, contra los señores MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA.

Dentro del proceso se llevó acabo la debida notificación de los demandados, pues por un lado a folio 10 del expediente digital se observa la notificación personal en el despacho de la demandada MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y por el otro, el señor MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA, quien fue notificado por conducta concluyente mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, atendiendo que procedió a efectuar la contestación de la demanda con fecha 15 de febrero de 2023.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto la letra de cambio aportada al proceso, satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial:

El Artículo 278 del C.G.P, señala:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, se observa que en el caso objeto de estudio se configura una de las causales para dictar sentencia anticipada, atendiendo que no se encuentran pendientes pruebas por practicar y que las obran en el proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Seguidamente, debe analizarse entonces lo correspondiente a la causa que se dirime en este proceso, cuya finalidad se centra en lograr que el titular de una obligación que se encuentra incorporada en un título valor, obtenga el cumplimiento de la misma, bajo ese entendido, sobre los títulos valores, señala entonces el Artículo 422 del C.G.P. lo siguiente:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*

Al respecto la Corte Constitucional En sentencia T-747 de 2013, sobre estas condiciones de los títulos valores conceptuó lo siguiente:

*"(...) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores los siguientes:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Así mismo el artículo 671 ibidem, determina los requisitos específicos para que la letra de cambio se constituya en un título valor:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Ahora bien, el artículo 651 del Código de Comercio, dispone que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título – valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título. Este es el caso de la letra de cambio, que puede ser transferible por endoso, es así que el endoso en propiedad, es una forma mediante la cual se transmite la propiedad del título, del cual se supone la existencia de una relación entre el endosante y el endosatario, es por ello, que al transmitirse la propiedad del título, se obtiene su titularidad y por ende todos sus efectos, al igual que todos los derechos inherentes que se desprenden del mismo de forma absoluta, implicando entonces no sola la transferencia del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios, tal y como lo dispone el artículo 628 del Código de Comercio.

En ese sentido, advertidas las características del título ejecutivo (letra de cambio) objeto de ejecución en el presente proceso, se observa que el mismo cumple con los presupuestos generales y específicos previamente enunciados, tratándose entonces de una obligación clara, expresa y exigible contraída por los demandados MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA, en favor de TOBIAS COLLAZOS GIRÓN, quien transmitió la propiedad del título valor (letra de cambio) mediante la figura del endoso en propiedad al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA.

1.3. Caso Concreto:

De la demanda ejecutiva instaurada por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, mediante el cual pretende el pago de la letra de cambio, suscrita por los señores MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA, por la suma de \$1.232.000, oo, cuya fecha de vencimiento era el 06 de septiembre de 2019.

Los demandados en su debida oportunidad contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales al correrse traslado el actor guardó silencio.

En ese sentido, se debe partir entonces de la excepción propuesta por la parte demandada denominada **“LAS QUE SE FUNDAN EN EL PAGO TOTAL (PARCIAL O EN QUITAS) DEL TITULO VALOR”** correspondiente a la descrita en el numeral 7 del artículo 784 antes citado, la cual, encuentra su fundamento en pagos parciales que los demandados aducen haber realizado al señor TOBIAS COLLAZOS GIRON, como legítimo tenedor, entre los años 2016 y 2017, por la suma de \$896.000, 00, equivalentes a ocho de las once cuotas pactadas.

Ahora bien, el referido numeral 7 artículo 784 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. (Subrayado fuera del texto original).

Dicha excepción tiene su fundamento en las quitas o el pago total o parcial, siempre que conste en el título. En razón a ello, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 624 ibidem que dispone:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.* (Subrayado fuera del texto original).

Como se advierte, la obligación que derive de un título ejecutivo, debe corresponder a una obligación clara, expresa y exigible que derive del deudor, en ese sentido, debe recordarse que todo acto en relación con un título valor debe constar en el mismo, es por ello, que los pagos totales o parciales que se realicen a la obligación deben constar en el mismo.

Igualmente sucede respecto a las quitas¹, también relacionada en la excepción propuesta, entendida como aquella concesión o acuerdo para que la obligación (capital o intereses) se pague en un plazo mayor al pactado, ya que también deben constar en el título valor.

¹ Consultado <https://dle.rae.es/quita>

quita y espera.

1. f. Der. Petición que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, bien para que estos aminoran los créditos o aplacen el cobro, o bien para una u otra de ambas concesiones.

Analizado lo anterior y una vez consultado el expediente se observa que a folio 01 del expediente digital obra título valor contenido en letra de cambio por valor de \$1.232.000, obligación aceptada por los señores MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARIA OFIR PIRACOA GARCIA, en el cual, no constan quitas o pagos totales o parciales, por lo que en ese sentido, el despacho advierte que no esta llamada a prosperar la excepción propuesta por el extremo pasivo con base en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, atendiendo que la norma es clara en señalar que tales circunstancias podrán constituir como excepción “siempre que consten en el título”, por lo que, al no ser así, no es posible acceder a esta.

Ahora bien, a de tenerse en cuenta si tales circunstancias descritas, podrían llegar a tramitarse conforme a la excepción personal descrita en el numeral 13 del mismo articulado, atendiendo que con la contestación de la demanda se aportan ocho recibos de caja con los cuales los demandados aducen haber cancelado el valor de \$896.000, como pagos parciales a la obligación suscrita a favor del señor TOBIAS COLLAZOS GIRON.

Para tal caso, es necesario precisar que una excepción de tipo personal, deriva de la relación directa que surge entre el deudor que suscribe la obligación y el beneficiario que participó en ese negocio, bajo ese sentido, consultados los recibos de caja aportados por los demandados, no se logra establecer que esa suma de dinero haya sido recibida por el entonces tenedor del título ejecutivo, es decir, el señor TOBIAS COLLAZOS GIRÓN, pues los mismos tienen constancia de recibo de la COMERCIALIZADORA T.C.G., de la cual no se hace mención en el título valor.

Por otra parte, debe entonces analizarse si dicha excepción procedería en contra del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en calidad de demandante y ultimo tenedor del título ejecutivo, para lo cual, habrá de decirse que, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que, el título base de la presente ejecución fue endosado en propiedad por parte del señor TOBIAS COLLAZOS GIRÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.961.268, al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, título valor en el cual no constan pagos parciales, por lo que entonces, resulta inocuo la prosperidad de tal excepción frente a este último, en virtud de la autonomía de cada derecho, estando facultado para exigir el derecho incorporado en el título, máxime, cuando conforme a lo señalado en el artículo 835 del Código de Comercio², debe presumirse su buena fe exenta de culpa.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o*

² Artículo 835. Presunción de Buena Fe. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores..."³.

En ese sentido, nótese que en la señalada norma se menciona que la mala fe debe ser probada, aspecto que en el caso objeto de estudio, no se halla cumplido, pues en la contestación de la demanda no se hizo referencia ni se prueba si quiera de manera sumaria que exista mala fe respecto del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, como tenedor del título valor, por lo que como tenedor legítimo, de buena fe, está facultado para ejercer el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores, en tal sentido la referida excepción no se encuentra probada.

Evacuado lo anterior, se procederá entonces a analizar lo correspondiente a la excepción de mérito de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, en la que los demandados aducen que la fecha de vencimiento del título valor, es del día 06 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del día del vencimiento, entienden que la acción de cobro de una letra de cambio en contra del obligado directo prescribe en tres años, y se cuenta a partir del vencimiento de la misma.

De igual forma refieren que el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, señala que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 ibidem, en el que señala: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Precisando entonces sobre la letra de cambio obrante en el presente proceso, que la misma debía ser pagadera a partir del día 06 de septiembre de 2019, en ese orden de ideas, desde tal fecha hasta la fecha de inicio del proceso y/o presentación de la demanda, esto es el 26 de septiembre de 2022, transcurrieron más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que se configure la prescripción del derecho del acreedor.

En ese orden de ideas, resulta necesario observar las disposiciones normativas a efectos de determinar la procedencia o no de la excepción propuesta por los demandados **MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARÍA OFIR PIRACOA GARCIA**, obsérvese que el artículo 789 del Código de Comercio, expresa lo

³ De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41.

siguiente: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que el título valor contenido en letra de cambio que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente digital, fue suscrito por los señores MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARIA OFIR PIRACOA GARCIA, con fecha 06 de diciembre de 2016, cuya fecha de pago o vencimiento era el 06 de septiembre de 2019, título del cual se observa, endoso en propiedad a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA.

En ese sentido, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada con fecha 22 de septiembre de 2022, librándose mandamiento de pago mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022.

Al observarse el contenido de lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria en tres años a partir del día del vencimiento se tiene que, la fecha de vencimiento fue el **06 de septiembre de 2019**, luego entonces, se entiende que la prescripción de la misma, se habría dado desde el día **06 de septiembre de 2022**. Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto un aspecto de vital importancia para la decisión de la presente excepción y es que como fue de público conocimiento, el país para el año 2020, se vio afectado por la enfermedad denominada COVID-19, que conllevó a la adopción de medidas por motivos de salubridad pública, entre ellas, el Decreto legislativo 564 de 2020, que dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de fecha 19 de marzo de 2020, en el que informó suspensión de términos a partir **del 16 de marzo de 2020**, PCSJA20-11526 de fecha 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de fecha 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556

de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, en el que informó que se llevaría a cabo el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **01 de julio de 2020**.

Al analizarse lo anterior, se tiene que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres meses y 14 días, por lo que al aplicar dicho termino sobre la prescripción de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente ejecución, ha de tenerse en cuenta dicha suspensión de términos, por lo que se tiene que el termino de prescripción inicial de la misma, es decir el día 06 de septiembre de 2022, se amplió hasta el **día 20 de** diciembre de 2022, por lo que al haberse presentado la demanda el día 22 de septiembre de 2022, la misma se encontraba en termino oportuno para su presentación según lo explicado, en ese sentido, la excepción de la prescripción de la acción cambiaria propuesta por los demandados no tiene vocación de prosperar conforme a lo expuesto.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del señor y en contra de los demandados **MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARÍA OFIR PIRACOA GARCIA**, teniendo en cuenta que del documento base de esta ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**LAS QUE SE FUNDAN EN EL PAGO TOTAL (PARCIAL O EN QUITAS) DEL TITULO VALOR** y “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, alegadas por los ejecutados **MIGUEL ANGEL CARO PIRACOA y MARÍA OFIR PIRACOA GARCIA**, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de los aquí ejecutados.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe426b6987bdfc892404eef1041e3d5f5b1588ceb271b9982a8072dcd1979c**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS
Demandado : NANCY VANEGAS PULIDO
Radicación : 180014003005 2021-01127 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que está utilizando una fecha diferente a la autorizada por el Juzgado para cobrar los intereses moratorios, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-ene-19	31-ene-19	19,16	2	28,74	2,13	\$15.601,82		\$11.015.601,82
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$239.900,58		\$11.255.502,41
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$236.351,68		\$11.491.854,09
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$235.771,10		\$11.727.625,19
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$235.988,86		\$11.963.614,04
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$235.553,29		\$12.199.167,33
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$235.335,44		\$12.434.502,78
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$235.771,10		\$12.670.273,87
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$235.771,10		\$12.906.044,97
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$233.372,69		\$13.139.417,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$232.644,79		\$13.372.062,45
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$231.333,25		\$13.603.395,70
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$229.800,99		\$13.833.196,69
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$232.936,01		\$14.066.132,70
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$231.770,62		\$14.297.903,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$228.924,38		\$14.526.827,70
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$223.428,45		\$14.750.256,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$222.619,89		\$14.972.876,04
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$222.619,89		\$15.195.495,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$224.530,01		\$15.420.025,94
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$225.190,37		\$15.645.216,31
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$222.325,71		\$15.867.542,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$219.526,73		\$16.087.068,75
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$215.313,82		\$16.302.382,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$213.757,29		\$16.516.139,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$216.202,20		\$16.732.342,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$214.795,24		\$16.947.137,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$213.683,11		\$17.160.820,41
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$212.644,03		\$17.373.464,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$212.569,77		\$17.586.034,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$212.198,39		\$17.798.232,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$212.866,78		\$18.011.099,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$212.346,96		\$18.223.446,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$211.083,42		\$18.434.529,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$213.237,92		\$18.647.767,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$215.313,82		\$18.863.081,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$217.533,31		\$19.080.614,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$224.603,40		\$19.305.218,23
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$226.509,82		\$19.531.728,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$232.863,21		\$19.764.591,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$240.045,18		\$20.004.636,43
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$247.607,65		\$20.252.244,08
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$256.893,88		\$20.509.137,97
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$256.182,54		\$20.765.320,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$280.303,67		\$21.045.624,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$291.845,47		\$21.337.469,65
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$303.802,51		\$21.641.272,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$322.582,39		\$21.963.854,55
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$334.519,07		\$22.298.373,62
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$347.686,95		\$22.646.060,58
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$354.111,36		\$23.000.171,93
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$359.466,82		\$23.359.638,76
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$348.597,89		\$23.708.236,64
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$343.577,77		\$24.051.814,41
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$339.648,98		\$24.391.463,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$333.661,59		\$24.725.124,99
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$326.510,23		\$25.051.635,22
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$311.450,07		\$25.363.085,29
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$301.149,83		\$25.664.235,12
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$296.234,49		\$25.960.469,61
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$278.425,38		\$26.238.894,99
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$278.355,75		\$26.517.250,74
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$266.660,23		\$26.783.910,97
1-abr-24	19-abr-24	22,06	19	33,09	2,41	\$167.947,36		\$26.951.858,33
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$26.951.858,33





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a8affaaadd0810a580b7caf53e778efa63c853f50fe1749eb6ff4e9b3396**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS
Radicación : 180014003005 2023-00059 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 08 de septiembre de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

475030000451617	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000452814	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000454475	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 291.142,00
475030000458071	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000458156	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 609.832,00
475030000461565	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 281.195,00
475030000462749	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 281.195,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal el Dr. **SILVIO GÓMEZ CABRERA** o quien haga sus veces, de los siguientes depósitos judiciales:

475030000451617	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000452814	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000454475	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 291.142,00
475030000458071	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000458156	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 609.832,00
475030000461565	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 281.195,00
475030000462749	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 281.195,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f23f8ff10a90015a10fd5a761eacd0c6e4be536d24c217c12325ec7891da3**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA
Radicación : 180014003005 2022-00665 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **VALENTINA GÓNGORA SÁNCHEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **VALENTINA GÓNGORA SÁNCHEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa0a8330cc49a10f992509ddb2f7a7e4a4be05a42fe2b0771423000e1c00d38

Documento generado en 19/04/2024 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **MARTHA JEANNETA ARÉVALO OSORIO**
Radicación : 180014003005 **2023-00733** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante práctica la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que la parte actora está mezclando el trámite de notificación prevista en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, el juzgado mediante auto calendado **22 de marzo de 2024** se abstuvo de tener notificada a la parte demandada, requiriendo a la parte demandante para que practique la notificación del mandamiento de pago en **DEBIDA FORMA**, ya sea cumpliendo con lo normado en los artículos **291** y **292** del **Código General del Proceso**, o en su defecto, procediendo de conformidad a lo reglado en la Ley **2213 de 2022** en su artículo **8º**. Por lo tanto, se ordena a la demandada estarse a lo que allí se resolvió como quiera que el trámite de notificación es totalmente diferente en cada una de las normas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980fb3beb257273b286b21274480466d60fdd5c9e2cce621d0f92e1d5e47fe**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR
Radicación : 180014003005 2023-00671 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bb65486f71590c0492654572c652214abda5cd1a75c1adb8c93e88c8bea609

Documento generado en 19/04/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR
Radicación : 180014003005 2023-00715 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa940c4d18da8cd429997ae09d0d2d5106fa357a6cdf6dcbb32f79d8c1c135**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA LILIANA SAMBONI HERMIDA**
Demandado : **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.**
Radicación : 180014003005 **2024-00004** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente al trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues bien, se advierte que con fecha 05 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.**, presenta memorial de recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024.

En ese sentido, encuentra necesario este despacho precisar que el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, en tal sentido, al verificarse lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, se especifica que la oportunidad para interponer el recurso de reposición es de tres días siguientes al de la notificación del auto, habiendo fenecido dicho termino en el presente caso, desde el 23 de febrero de 2024.

No obstante, esta judicatura de la lectura de las excepciones propuestas por la parte demandada interpreta que las mismas van encaminadas a desvirtuar el derecho alegado, controvirtiendo las pretensiones de la demanda y no el procedimiento en si mismo, por lo que en atención al deber que ostentan los jueces de instancia de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y con el fin de impartir una justicia material y no meramente aparente, considera oportuno dar trámite a las referidas excepciones como de mérito o de fondo; máxime, si se tiene en cuenta que la misma fue radicada encontrándose dentro del término de traslado de la demanda esto es, el 05 de marzo de 2024, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Segundo. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f6c5408760b344609913a60a73cf8e39c320d73fd7d6867343fb4f81fd2cb**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante ANAYIVE ÁVILA LEAL
Demandado ALEXANDER RODRÍGUEZ SANDOVAL
Radicación 180014003005 2023-00098 00
Asunto Modifica Liquidación Crédito y Termina Proceso

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$800.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
7-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	1,93	\$12.372,02		\$812.372,02
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$15.459,62		\$827.831,64
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$15.432,61		\$843.264,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$15.481,22		\$858.745,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$15.443,42		\$874.188,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$15.351,52		\$889.540,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$15.508,21		\$905.048,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$15.659,19		\$920.707,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$15.820,60		\$936.528,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$16.334,79		\$952.863,20
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$16.473,44		\$969.336,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$16.935,51		\$986.272,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$17.457,83		\$1.003.729,98
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$18.007,83		\$1.021.737,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$18.683,19		\$1.040.421,00
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$18.631,46		\$1.059.052,46
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$20.385,72		\$1.079.438,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$21.225,12		\$1.100.663,30
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$22.094,73		\$1.122.758,03
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$23.460,54		\$1.146.218,57
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$24.328,66		\$1.170.547,23
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$25.286,32		\$1.195.833,55
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$25.753,55		\$1.221.587,11
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$26.143,04	\$134.817,00	\$1.112.913,15
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$25.352,57	\$134.817,00	\$1.003.448,72
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$24.987,47	\$269.634,00	\$758.802,20
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$23.429,67		\$782.231,87
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$23.016,65	\$134.817,00	\$670.431,52
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$19.900,25	\$189.688,00	\$500.643,77
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$14.175,05	\$189.688,00	\$325.130,82
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$8.901,19	\$189.688,00	\$144.344,01
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$3.887,24	\$379.376,00	-\$231.144,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$231.144,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$121.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$109.744,75



Por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que con el depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso, el fraccionamiento del título judicial **No. 475030000443345** por valor de **\$134.817,00**, hasta el valor de la liquidación realizada a favor del endosatario en procuración de la parte demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital.

Cuarto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Quinto. FRACCIONAR del título judicial No. **475030000443345** constituido por valor de **\$134.817,00**, para ser cancelado de la siguiente forma: a la Dra. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, la suma de **\$ 25.072,25** y al demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ SANDOVAL**, la suma de **\$ 109.744,75**.

Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Sexto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ef5e8767c8d8e99d493da7cbc135bc160d36a3de099d5147191c07ea16067**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **LEIDER GARZÓN GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2023-00009 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho que la notificación fue remitida a la dirección física que se indicó en la demanda inicial y no a la señalada en la solicitud de cambio de dirección visible a folio 05 del expediente digital. Por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdeeadf0fe38b81c947c85dc9139a1f0bf852685d2e6ed8a9e974f3568a908d**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AUDRY CRISTINA COMETA PRADA.
Demandado : DIDIER JOVEN SOTTO
Radicación : 180014003005 2023-00340 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**, contra **DIDIER JOVEN SOTTO**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2023, para actuar en representación del demandado **DIDIER JOVEN SOTO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5afce895ed73dfec6043cbb45b3139589e8cd7ca7b20cb53a232bc82d1fce7**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : OSCAR ANDRES ORTIZ
Radicación : 180014003005 2023-00394 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **OSCAR ANDRES ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 23 de febrero de 2024, para actuar en representación del demandado **OSCAR ANDRES ORTIZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04f0f9e5ced96fda42ba40603e7a4bf0ed70f6aa1063d5ddc5fff784228c03**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. Acumulado ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **MYRIAM ZAPATA PUENTES**
Radicación : **180014003005 2023-00441 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, una vez revisada la notificación personal electrónica que la parte demandante envió a la parte demandada MYRIAM ZAPATA PUENTES al correo electrónico mipy1959@hotmail.com., se observa que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, **para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, **para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1a7891ae65ee4ea6ced5b3caa0661fb6c37615ae19bd49b5efeaa405fbec1**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ELIZABETH LONGAS MEZA
Radicación : 180014003005 2021-00654 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente





constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc489bf5d86c657626cc8d463f5a70723388868c2a8f92dc791e9f6ce98d71**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**
Demandado : **CESAR ARMANDO GRANADA HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00438 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE, solicita decretar el embargo de cuenta de ahorros del demandado en bancos en la que este como titular, sin embargo, no determina si se trata de una cuenta bancaria específica para lo cual es necesario señalar los datos correspondientes, o si por el contrario busca que se remita a diferentes entidades bancarias, deberá indicar respecto de cuales solicita tal medida.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que aclare la medida cautelar solicitada conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd75e6a80d7502b1be1bdf1450539d0cb708052fc7b526a057358d1373788b**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO
Demandado : ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS
Radicación : 180014003005 2023-00667 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que le sean pagados los títulos judiciales que se le hayan descontado a la parte demandada y que obren dentro del expediente. No obstante, el despacho observa que no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. Por tal razón, no se accederá al pago de los depósitos judiciales deprecado por el extremo demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a48e6aed9b13fdaafb8373a798ed84934dc1e2cbf10d6297845d78abc80b7dd

Documento generado en 19/04/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**
Demandado : **ALBEIRO DIAZ SARRIA**
Radicación : 180014003005 **2023-00504** 00
Asunto : Deja sin Efectos Providencia

Ingresa el presente proceso a despacho con constancia secretarial en la que se advierte que el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, funge como apoderado tanto de la parte demandante como de la parte demandada, además de indicar que de acuerdo a la notificación por conducta concluyente al demandado ALBEIRO DIAZ SARRIA, el termino que disponía para contestar había vencido en silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 08 de marzo de 2024 y procederá a estudiar lo correspondiente.

Pues bien, conforme a lo anterior evidencia el despacho que en el auto de fecha 08 de marzo de 2024, por error involuntario, se reconoció personería al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, para que actuara como apoderado judicial del señor ALBEIRO DÍAZ SARRA, sin tener en cuenta que el mismo contaba con poder de representación por parte del demandante FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA.

Corolario con lo anterior, en cuanto a la representación que el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, hace de las dos partes intervinientes en el presente proceso, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, en la que señala lo siguiente:

“Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*
(..)

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;
(...)”

De la lectura de la norma descrita, se entiende entonces que no es procedente que un mismo profesional represente los intereses de las partes que se contraponen en un proceso, ello sin importar, que la actuación del



mismo cuenta con el consentimiento de quienes en ella intervienen y que esta sea de provecho común.

Por lo que, en ese sentido, el reconocimiento de personería al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, resulta ser impertinente, en tanto al momento de realizar el reconocimiento de personería, por error involuntario, no se tuvo en cuenta que a folio 1 de la carpeta principal del expediente obra memorial de poder suscrito entre el referido togado y el señor JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO, parte demandante en el presente proceso, poder con el cual, conforme a la demanda presentada, se procedió mediante auto de fecha 05 de agosto de 2023, a reconocer personería para actuar al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Luego entonces, en atención a la norma en comento, no era procedente atender el poder especial obrante a folio 5 de la carpeta principal del expediente, en el que el señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, otorga poder al mismo abogado para el acompañamiento dentro del proceso conforme al acuerdo celebrado por las partes del proceso, ello teniendo en cuenta que la norma es clara en señalar que constituye falta de lealtad representar a ambas partes de un proceso sin perjuicio que la gestión redunde en provecho común.

Ahora bien, analizada tal situación es menester aludir lo correspondiente a la notificación por conducta concluyente al señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, efectuada en el mismo proveído de fecha 08 de marzo de 2024, ello atendiendo que, la misma se dio con ocasión a la intervención del Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, quien no podía representarle en el presente proceso, para lo cual debe observarse lo señalado en el artículo 301 del CGP, que dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, observado el folio 05 del expediente digital, se advierte que la intervención del señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, se originó con la presentación del poder suscrito con el abogado JHORDAN ANDRES MENESES, quien a su vez allegó memorial denominado "ACUERDO CONCILIATORIO". Por lo que entonces, mal haría este despacho en tener al demandado notificado por conducta concluyente cuando del análisis realizado se entiende que el abogado en mención no debía representarle en el presente proceso.

En ese sentido, deberá entonces no tenerse en cuenta el traslado efectuado al demandante **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**, del acuerdo de transacción presentado por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES, atendiendo que el mismo, no podía actuar en representación de los intereses del demandado ALBEIRO DIAZ SARRIA.

Por último, surge la necesidad de referirse al acuerdo de transacción obrante en la hoja 5 del folio 05 del cuaderno principal del expediente digital, en el que los señores JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO y el señor ALBERTO DIAZ SARRIA, manifiestan haber llegado a un acuerdo sobre el valor adeudado por un valor total de \$100.000.000, para lo cual mediante transacción disponen que el señor ALBEIRO DIAZ SARRIA transmitiría el derecho de propiedad al señor JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO, para que este ultimo cese toda actuación ejecutiva en contra del primero.

Pues bien, el despacho advierte inicialmente que el acuerdo de transacción no es claro dado que no señala sus alcances, pues obsérvese que, en el mismo las partes manifiestan que el señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, transmitirá el derecho de propiedad al señor JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO, sin embargo, el mismo no es claro, en el sentido de determinar sobre que tipo de bien (mueble o inmueble) se enmarca dicha autorización de venta, pues debe tenerse en cuenta que para formalizar un trámite de compraventa, es preciso contar con la plena identificación del bien objeto de la venta, así mismo, que se establezca un plazo o condición para la celebración del negocio jurídico, entre otros aspectos que no se avizoran en el referido acuerdo de transacción, por lo que en tal sentido, no es dable para el titular de este despacho aceptar la transacción que le ha sido puesta en conocimiento.

Conforme a lo anterior, se procederá a dejar sin el auto de fecha 08 de marzo de 2024. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 08 de marzo de 2024, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.



- Segundo.** **REVOCAR** el reconocimiento de personería al Dr. **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, como apoderado del señor **ALBEIRO DIAZ SARRIA**.
- Tercero.** **ABSTENERSE** de tener por notificado por conducta concluyente al señor **ALBEIRO DIAZ SARRIA**, parte demanda dentro del presente proceso.
- Cuarto.** **NO TENER** en cuenta el **TRASLADO** efectuado al demandante **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**, de la transacción presentada por el abogado **JHORDAN ANDRES MENESES**.
- Quinto.** **NO ACEPTAR** el acuerdo de transacción suscrito por los señores **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO** y **ALBEIRO DIAZ SARRIA**, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31265e6969f0b00517457cad1a76cb10dd3f7f1c6392547385ec71674b422167**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : WOVER MEDARDO MUCHAVISoy RODRIGO
HERMINSUL PÉREZ LOZADA
Radicación : 180014003005 2023-00332 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por el apoderado del actor y coadyuvados por las partes demandadas, mediante el cual los señores WOVER MEDARDO MUCHAVISoy y RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA, manifiestan conocer el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses y veintitrés (23) días, esto es, desde el 07 de marzo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, así como el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias solo respecto del demandado RODRIGO HERMINSUL PEREZ LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.405.108, de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

Levantamiento Medidas Cautelares

Respecto a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar solo respecto de las cuentas bancarias del demandado **RODRIGO HERMINSUL PEREZ LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 97.405.108**, de



conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a los demandados **WOVER MEDARDO MUCHAVISIOY y RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA**, **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **09 de julio de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses y veintitrés (23) días, desde el 07 de marzo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

CUARTO. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a los demandados sobre el término de diez (10) días, que disponen para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae **solo** sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado **RODRIGO HERMINSUL PEREZ LOZADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 97.405.108**, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, NEQUI, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, UTRAHUILCA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER y BANCOMPARTIR, comunicada mediante oficio No. 0966 de fecha 20 de junio de 2023.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df18ee4816863ab1c2f0861bd5853fb7f100c012aa84bcf52453450196696f**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NELSON MONTEALEGRE GUZMÁN
Radicación : 180014003005 2023-00625 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELSON MONTEALEGRE GUZMÁN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 6.400.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27eb901c7fe2f01fa0d60eee0a1e8afa39b498eafec633c3f5bfe100e631b44**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ABELARDO IBARRA VALDERRAMA**
Demandado : **MONICA ALEJANDRA AGUILAR**
Radicación : **180014003005 2023-00720 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **ABELARDO IBARRA VALDERRAMA** contra **MONICA ALEJANDRA AGUILAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **MONICA ALEJANDRA AGUILAR**, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el 08 de marzo de 2024, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso. De conformidad con informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada allegó escrito contestando la demanda y formulando excepciones de mérito de forma extemporánea.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**



cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.900.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b314076637a0c4a3729fab93449a83f9beb67bbc1cbe015df66442ebf962ba**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**
Radicación : **1800140030052024-00010 00**
Asunto : **Suspende Proceso**

CONSIDERACIONES

Por medio del correo electrónico institucional de este despacho, el Dr. **JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ**, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de Corporativos, allega comunicación donde informa que el demandado **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**, se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión del proceso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del G.G.P. reguló los afectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia de la persona natural, estableciendo lo siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...**”*

En razón a lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 09 de abril de 2024, se admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 545 ibidem, por lo que este despacho procederá a decretar la suspensión del mismo, el cual inicia desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase al conciliador en insolvencia para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del Señor **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en la





parte motiva de esta providencia.

Segundo. SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva, desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante hasta que se allegue nuevo informe por parte del conciliador Dr. **JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ** del Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Tercero. PONER EN CONOCIMIENTO del conciliador Dr. **JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ** del Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, la decisión adopta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1ae2264b18d08108c07bce060f7bec4f0d646f7a24f9e53fad910a9d48444**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALBERTO MORENO ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2023-00423 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9c2e1bdb5a121d9c85d5c34bb75e9c979f2e6069101d02534d5f9998d8c05**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NORBELY CABRERA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2023-00541 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147186d8fa29c5b8b0813f2162308fbf79006e1ccace7be40dc38e67d539781**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : YEISON ANDRÉS VAQUIRO PLAZAS
Radicación : 180014003005 2023-00587 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1dfbec1aecb549f75190d9a3d040650c09442f867e4307e15bf56a036f34b**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FABIÁN PINZÓN PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00751 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **006 del 10 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9deb0399547b0b8424a77f2fc9a308ca5d54b4efa1adfed60f2946d52738**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EBERT TRUJILLO TORRES**
Demandado : **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00769** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada ya que desconoce las direcciones físicas y electrónicas para su notificación. Sin embargo, el despacho observa que previamente se había intentado la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se haya adjuntado o afirmado que la comunicación enviada fue devuelta con algunas de las causales prevista en el numeral 4 del art. 291. Ibídem.

De igual manera, revisado el expediente se advierte que se solicitó el embargo y retención del salario que perciba el demandado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, es decir, la parte actora conoce su lugar de trabajo.

Por lo tanto, no cumple con lo contemplado en el art. 291.4 del CGP., y se deberá intentar la notificación del mandamiento de pago a su lugar de trabajo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe05ea67e9a908629b6ba1b43d9de23848f7100072cb479205b2e5661ea843**
Documento generado en 19/04/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO**
Radicación : **180014003005 2023-00100 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

Primero: REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.





Segundo: Se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e9b8366c867acb2c9e163cd24fb53beb8c9454bbe9e494af619d142f85c4b**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ
Demandado : JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00058 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio, atendiendo que Verificado el expediente, se observa que en providencia de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual se ordena el pago de depósitos judiciales, por error involuntario se indicó de manera incorrecta que el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso debían realizarse a favor del demandado JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ, siendo lo correcto ordena el pago a favor del señor **JOSE MIGUEL ORTEGA RAMIREZ**, en virtud de memorial radicado por el demandado, en el que así lo solicita; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 05 de 2024, por medio del cual se ordenó el pago de títulos judiciales, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **JOSE MIGUEL ORTEGA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.644.241**, de los títulos judiciales Nos:





475030000434135	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 371.600,00
475030000436394	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 371.400,00
475030000438116	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 371.400,00
475030000439142	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 340.400,00
475030000439442	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 331.814,00
475030000442387	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 339.400,00
475030000444810	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 339.600,00
475030000445886	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 48.800,00

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 05 de abril de 2024, quedarán incólumes, advirtiéndolo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c75b53436c43652598f56a94cd8241931e6cbdbaecc612b5620673e8f633d165
Documento generado en 19/04/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**
Demandado : **MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2022-00510** 00
Asunto : Corre traslado Avalúo

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, se procederá a correr traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 420-74716 allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas del expediente digital, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 420-74716, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas del expediente digital, córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que los interesados presenten sus observaciones.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47166c5b6684db09a82fdc14fcea3a8e1eb291c92fdbed2e0215b0fb24e98c75**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JHOYNER ANDRÉS PÉREZ HUACA
Radicación : 180014003005 2023-00801 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JHOYNER ANDRÉS PÉREZ HUACA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **05 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e084ebc6194d97e37b911e32001c6f7e6ea0a80d45c578f5304f83aade108a

Documento generado en 19/04/2024 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCELA CHAVERRA MENA
Radicación : 180014003005 2024-00121 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARCELA CHAVERRA MENA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de marzo de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **19 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.600.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d270a52fe2ef47250fc2f74b871812f0d21a13bd6220672e53d6cc72d34db**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZALEZ
Demandado : YANETH PAREDES BELLO
Radicación : 180014003005 2024-00136 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que solo se refirió al numeral primero de los cuatro puntos advertidos.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9248dba59257b46c077b2640bc0a4d417d1fe6c362f67d0f2be4140b3983ba17**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA**
Demandado : **JESUS NOEL MURILLO BEDOYA**
Radicación : **180014003005 2024-00128 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA**, contra **JESUS NOEL MURILLO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **8.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **15 de diciembre de 2022 al 01 de agosto de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar al Dra. **CATERINE HERNANDEZ CORTES**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99c8e2a311f06e72ae688bceb7ee88e5c1e82ae6231f449b1d1be0500a5a31**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Demandado : **LAURA CAMILA SOLARTE DIAZ**
Radicación : **180014003005 2024-00158 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra **LAURA CAMILA SOLARTE DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **4.500.000**, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el **08 de junio de 2023** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) **No librar mandamiento de pago** por los **intereses remuneratorios** referidos en la pretensión segunda, por cuanto del título valor (letra de cambio), no se desprende una obligación exigible en contra del deudor por ese concepto.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para que



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725751d11000ca1363d455def83ee3852ac2bc2d1271123fb134d6aedad57d3c**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 014**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –
HUILA**
Demandante : **GERMAN DARÍO FARFÁN**
Demandado : **MARIANA CUELLAR LOSADA**
Radicación : **2023-00285-00**
Radicado interno : **2023-00834-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendado 26 de enero de 2024, no se realizó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula **420-80214**, como quiera que las condiciones de seguridad no están dadas para el ingreso al lugar según lo reportado por las autoridades, por lo que este Despacho judicial se dispone devolver el despacho comisorio de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila**, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94650957416d245d25d6c79529766c8a0952ab8f2f82e7618d29d4f6686aca74**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **JOSE GEOVANNY LASSO CELIS**
Radicación : **180014003005 2024-00060 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JOSE GEOVANNY LASSO CELIS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **16 de febrero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 04 de marzo de 2024 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b06e7b3a6b8b7e5a88ba7b754410362ac67bbd0e0a19b5cc43baf5643ff308**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **MARÍA AMALIA BARRIOS**
Radicación : 180014003005 **2024-00049** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandada la respuesta allegada el día 15 de abril de 2024, a través del correo electrónico de este juzgado por parte de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante el cual aporta certificación de la deuda de la aquí demandada, que obra a folios 07 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6346a83c2f88bcfb5e92434fc87088160816e9c4df6088829aabc7ff120ff7b**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor
Juez 5° Civil Municipal de Florencia
E.S.D.
j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 18001400300520240004900
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
NIT 900688066-3
Demandado(s): MARIA AMALIA BARRIOS 26499804

Asunto: Aclaración obligación demandada

Luis Andrés Parra Ortega, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con C.C. No. 94.396.333 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 100.583 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento el memorial con base en el siguiente...

Antecedente

El 5 de abril de 2024, numeral segundo, se requiere a la demandante para que aclare si la demandada pagó o no la obligación demandada

De acuerdo a lo anterior realizo la siguiente...

Aclaración

En atención al requerimiento del despacho apporto certificación de la deuda expedida por la entidad demandante.

Es importante tener en cuenta que a la titular para el día 7 de enero de 2.022, se le emitió paz y salvo para la obligación N° 26499804, la cual correspondía a un crédito de la COOPERATIVA JURISCOOP y no de la FINANCIERA JURISCOOP.

Solicitud

El envío del link del presente proceso, en especial para la revisar la solicitud de suspensión de la demandante a la cual no he tenido acceso.

Cordialmente,



Luis Andrés Parra Ortega
C.C. 94.396.333 de Cali-Valle
T.P. No. 100.583 del C.S. de la J.
luisandresparra77@gmail.com
Tel. 311 2357997

**LA DIRECCIÓN DE SOPORTE Y SOLUCIÓN AL CLIENTE DE
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.688.066-3**

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) **MARIA AMALIA BARRIOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. **26499804**, presenta a su cargo el crédito No. **1727281**, con los siguientes saldos:

	No de crédito 1727281	
Saldos a la fecha	15/04/2024	17/04/2024
Capital	\$ 39.498.169,69	\$ 39.498.169,69
Intereses	\$ 60.675.732,74	\$ 60.675.732,74
Seguro Vida	\$ 0,00	\$ 0,00
Seguro Desempleo	\$ 0,00	\$ 0,00
Valor de Cuota Mensual	\$ 1.119.019,00	\$ 1.119.019,00
Otros costos	\$ 20.047.260,49	\$ 20.047.260,49
Abono anticipado	\$ 0,00	\$ 0,00
Saldo Total	\$ 120.221.162,92	\$ 120.221.162,92
Estado	MORA	MORA
Forma de pago	NOMINA	NOMINA

El plazo máximo para el pago es el **17 de abril de 2024**, el canal de recaudo será en las oficinas de **Financiera Juriscoop** presentando esta certificación, y si se genera pago por otro canal diferente o por menor valor, será abonado a cuotas futuras del crédito y **no se recibirá el pago por mayor valor al certificado**.

En constancia se expide la presente a solicitud del(la) interesado(a), el día 15 de abril de 2024.

Cordialmente.



Mateo Andres Baron Rojas

Director (E) de Soporte y Solución al Cliente

Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Elaborado por: Leidy Johanna Talero Martínez

Aclaración certificación deuda demandada Eje 18001400300520240004900

Luis Andres Parra Ortega <luisandresparra77@gmail.com>

Lun 15/04/2024 16:32

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

Aclaración obligación demandada .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luisandresparra77@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

Juez 5° Civil Municipal de Florencia

E.S.D.

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.	18001400300520240004900
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento NIT 900688066-3
Demandado(s):	MARIA AMALIA BARRIOS 26499804

Asunto: Aclaración obligación demandada

Cordialmente,

Luis Andrés Parra Ortega
C.C. 94.396.333 de Cali-Valle
T.P. No. 100.583 del C.S. de la J.
luisandresparra77@gmail.com.

Tel. 311 2357997

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GERARDO CHÁVEZ**
Demandado : **DIEGO CRUZ MUSSE**
YANITH TAFUR BASTOS
Radicación : 180014003005 **2022-00287** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por la abogada **ANGELICA CAYCEDO MARÍN**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante al abogado **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a796fa34f442a02c46c5b292d44010a4f3d37a478e555b49d7488385eed5600**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS
Demandado : HAMID MOYA PABÓN
SAÚL MARTÍNEZ CRUZ
Radicado : 180014003005 2024-00203 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, contra **HAMID MOYA PABÓN** y **SAÚL MARTÍNEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de marzo de 2024** que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648f8dd03f283318bc5d810543f456407efe96e095852fe38993982adf388d
Documento generado en 19/04/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE**
Demandado : **LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL**
LUZ MERY CARVAJAL TORRES
UBER ARLEY LLANOS RAMIREZ
Radicación : **180014003005 2024-00204 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE**, contra **LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL, LUZ MERY CARVAJAL TORRES** y **UBER ARLEY LLANOS RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de diciembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **30.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de diciembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos



los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4aacb98641d5b096d1116bbc805bb74bc32cce4b596ab78679e2f3d4d6dd4b**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS FELIPE MONTES SUAREZ
Radicado : 180014003005 2024-00211 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS FELIPE MONTES SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 17.061.555, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **con fecha de vencimiento 10 de abril de 2024**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.385.296, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 09 de noviembre de 2023 hasta el 10 de abril de 2024**, liquidado a la tasa máxima



legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674c64faa4adcd17181f3f045e7f6f40aeb0797f0f0f9e80ea782846f17d50d**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CLAUDIA PATRICIA PASTRANA
Demandado : EIDER GÓMEZ
Radicado : 180014003005 2024-00217 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CLAUDIA PATRICIA PASTRANA**, contra **EIDER GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 10 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**, liquidado



a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ed703ff7de583dbc701ae6be881e41047d29930c48b9a0d3158a7008038d6**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CLEMENTINA MOLANO Y OTROS**
Radicado : **180014003005 2024-00199 00**
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y *el subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Un claro ejemplo de ese tipo de procesos es el ejecutivo hipotecario. Recuérdese que la hipoteca es un derecho real, pues da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (CC, art. 2452). Por lo tanto, ejercitar la acción hipotecaria, deviene el ejercicio del derecho real de hipoteca, y por lo mismo la aplicación de dicho fuero.

Entonces, como en este caso el bien hipotecado, según la escritura pública aportada, se ubica en el municipio de Milán – Caquetá, el juez de esa población tiene la competencia exclusiva, es decir, sólo él puede conocer de esta demanda, así y todo, este municipio sea el lugar del domicilio de la pasiva, pues al ejercitar el derecho de hipoteca, da lugar la aplicación del fuero real, que excluye los demás.

En resumidas cuentas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Promiscuo





Municipal de Milán, Caquetá, – Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MILÁN, CAQUETÁ, – REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465c9fc57b14285868f19e3d0f212057e7db2bf604512ecbbf6ae903c49090a**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESTIBEN NÚÑEZ CASTRO
Demandado : FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS
Radicado : 180014003005 2024-00207 00
Asunto : Rechaza Demanda

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado¹; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *“(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)”*².

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda,

¹ Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

² CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00



también aplica el fuero contractual.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1° del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que sólo se podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada. Entonces, como se tiene que su domicilio es en la ciudad de Montería – Córdoba, esto significa que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Montería – Córdoba, pues Florencia no es el lugar de domicilio de la parte demandada, de igual manera, la parte actora señaló la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en las facturas aportados no se evidencia que Florencia sea el lugar de cumplimiento.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Montería – Córdoba - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84dfb94ca3ef1ff52f619e39467cfafa394440342e39e237b6b8f9cbee13d8**
Documento generado en 19/04/2024 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ENRIQUE CLAROS ORTIZ**
Demandado : **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00141** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 05 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **15 de marzo de 2024**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b2cff2cab77f1a0f81ecce0a8e25bb70987c797f98f43acdb38eb9f6ebccc51b**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **YON JAIRO LOSADA GARRIDO**
Radicación : 180014003005 **2024-00069** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **YON JAIRO LOSADA GARRIDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.696.612**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b6977c0b67f5d98a9b972c190c861293bda4183322a9b52d33227f4b6bdc5**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS**
Demandado : **CRISTIAN MAURICIO CUELLAR MEDINA**
Radicación : 180014003005 **2024-00124** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e5a38937693c8133326044c081a5ce5def5b4255298698e852fe88711c31bb**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA PASTRAN**
Demandado : **EIDER GOMEZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00144** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db147aae8916f7bb0fab24b9f7a40e0bbe380ae598625e7ae612d64edb62e6e**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ DENNIS MARÍN**
Demandado : **VALENTINA CALDERÓN**
Radicación : 180014003005 **2024-00154** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f9619e878a652373b1482857272f4b5b2c75f8306ac3ea50585719d51610c**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : **180014003005 2022-00495 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el Dr. **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte del demandado, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52718b5a9c3175ababa72b27e9fc9b7dbe43b968fd18b8f01b39e31feb4332be**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EDWIN JARAMILLO JOVEN
Radicación : 180014003005 2023-00575 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDWIN JARAMILLO JOVEN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **13 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3ef380ff52d1ce4708335e75803c7b488c396999bfb5af7e942df1e9d689d**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **MARTHA LIZETH COY COY**
Radicación : **180014003005 2023-00700 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, contra **MARTHA LIZETH COY COY**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 29 de febrero de 2024 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica



en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849b1024036d0a25a147ebc9f0ba1697899c18821d2ac86c67fb195cc4c3084**
Documento generado en 19/04/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : CARLOS ALBERTO CRIOLLO HURTADO
Radicación : 180014003005 2023-00763 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **CARLOS ALBERTO CRIOLLO HURTADO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 280.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101229f5ae8e1d78ea2cd7bfbefa3dc2dc6f959c4cab43e2d36273871df4a681**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 03**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia**
Demandante : **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S.-HITOS**
Demandado : **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**
Radicación : 2022-00201-00
Radicado interno : 2024-00182-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 99838, de propiedad del demandado JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.775.993 expedida en Manizales (Caldas).

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2025. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia,





se aporte: (i) copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado; (ii) copia de la escritura pública donde consten los linderos del predio cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e925df9c84e4731cf94ccd70953ffc36f7c39442787a470f76af973ac36f49a2**

Documento generado en 19/04/2024 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MIRIAM ROSA PORRAS GIRALDO**
Radicación : **180014003005 2024-00188 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo señalado en el art. 82 – 4, atendido que en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora **AURORA LOZADA ZAROMA**, como Representante Legal Suplente de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, sin embargo, al consultar el pagaré No. 11458316, se encuentra que el mismo fue suscrito a la orden de la mencionada Cooperativa, motivo por el cual, se solicita aclarar dicho aspecto en atención a que no es clara la pretensión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca5a3908fcbd74f92c33e86e5193e24020581d61d354c7efa95846cc1d3843**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal – Nulidad Absoluta
Demandante : CLODOMIRO CORDOBA OLIVEROS
Demandado : JOHN FREDY MUÑOZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2024-00190 00
Asunto : Inadmite demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Se observa que de las pretensiones subsidiarias se solicita lo siguiente: “Se condene al demandado JOHN FREDY MUÑOZ TRUJILLO al pago de la cláusula penal pecuniaria a que se refiere la cláusula octava del referido contrato”, sin embargo, no se advierte que sobre dicha pretensión de carácter económico se haya cumplido el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P., sobre este último punto, recuérdese es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado.

Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe precisar cuál de los fueros aplicables elige, esto es, domicilio del demandado o cumplimiento de la obligación, pues en la demanda se aludió a la ubicación del inmueble, el que no es aplicable.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte





actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a9ea7799440e7381f5fa4d475994d973605347195ff8143873ccabd3e550dc

Documento generado en 19/04/2024 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : INDUSTRIAS PANTOJITO S.A.S.
Demandado : YAMILE ANDREA REYES SILVA
COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC S.A.S.
Radicado : 180014003005 2024-00209 00
Asunto : Inadmíte Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada YAMILE ANDREA REYES SILVA (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc72338964ae1a8fb275f5365089c64baa640b474784fed7d83c3cfcb831b2**

Documento generado en 19/04/2024 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : FINANDINA S.A.
Demandado : GILBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Radicación : 180014003005 2024-00200 00
Asunto : inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1) Verificado el escrito de poder y el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra la dirección electrónica rpmabogado@gmail.com; sin embargo, el mensaje de datos a través del cual se remite el poder difiere del mismo, pues es dirigido a la dirección electrónica rpmabogadogerencia@gmail.com, en tal sentido, deberá aclararse tal situación, atendiendo que la dirección electrónica no concuerda con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) En la clausula cuarta del contrato de garantía se especifica que el lugar de permanencia del bien será la dirección MANZANAS CASA 7 LAS VILLAS de Neiva, Huila, sin embargo se registra como dirección en el Certificado de Garantía Mobiliaria Manzana 5 Casa 7 Las Villas de Florencia, Caquetá, en tal sentido deberá aclararse dicha situación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b78765e9d49939c7fcbf7424c6da5b1fd1ef32692f7598332211ef84a54de**
Documento generado en 19/04/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **DIANA CAROLINA AGUDELO MONJE**
Radicación : **180014003005 2024-00184 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **DIANA CAROLINA AGUDELO MONJE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **7.098.091, 00**, que corresponde a la cuota de capital vencida el día **21 de marzo de 2024**, adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 11449105**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$**376.126, 00**, por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **06 de octubre de 2023** hasta el **21 de marzo de 2024**, de acuerdo con el pagaré **No. 11449105**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por la suma de \$ **31.557, 00** por concepto de los **intereses moratorios** causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas es decir el **06 de noviembre de 2023**, hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor (pagaré) **21 de marzo de 2024**. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 4 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉ.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **26.914, 00** por concepto de primas de seguros y otros.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos



los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a936fda0498112666630a426a8e1b3c8bac99e9a21f66debff77a72f6d5b2**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **DONNEYS ROCHA VELAZCO**
Radicación : **180014003005 2024-00192 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DONNEYS ROCHA VALAZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **54.475.150, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 3S878304**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **3.659.941, 00**, los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **23 de diciembre de 2023** hasta **la fecha de vencimiento de la obligación**, de acuerdo con el pagaré **No. 3S878304**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e255b6b46ae65b1e3475472190eed9c89cff6e4e6e40fb227b9128ff887955**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **DESIDERIO CUELLAR BAHAMÓN**
Radicación : **180014003005 2024-00194 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **DESIDERIO CUELLAR BAHAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **12.180.576, 00**, que corresponde a la cuota de capital vencida el día 15 de marzo de 2024, adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 11417149**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **993.181, 00**, por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de octubre de 2023** hasta el **15 de marzo de 2024**, de acuerdo con el pagaré **No. 11417149**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por la suma de \$ **89.084, 00** por concepto de los **intereses moratorios** causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas es decir el **1 de noviembre de 2023**, hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor (pagaré) **15 de marzo de 2024**. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 4 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉ.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **46.583, 00** por concepto de primas de seguros y otros.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos



los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24983451b2f4c2001b7967bf96f71880705c5a2feb51bd452027f5037736e0**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE ENRIQUE MARÍN BOTERO
Demandado : ROBINSON ARTUNDUAGA CUELLAR
Radicado : 180014003005 2024-00201 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JORGE ENRIQUE MARÍN BOTERO**, contra **ROBINSON ARTUNDUAGA CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 19.526.050, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 10 de enero de 2024**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 10 de abril de 2022 hasta el 10 de enero de 2024**, liquidado



a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE LUIS MUÑOZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593a9980712498259062a3ef7e19e86abdbea4e86fd27db2777f672a77176be**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**
Demandado : **WEIMAR FEDERICO PRADO CAMAYO**
Radicación : **180014003005 2024-00202 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **WEIMAR FEDERICO PRADO CAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **7.800.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af7be67e3f83342850af4b26a1165cc1377e58eae2e8c418052981c544c918**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

